

INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y PROMUEVE LA PLENA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS

Boletín N° 13.442-31

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, de origen en una moción de la diputada señora Maya Fernández y de los diputados señores Pepe Auth, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Iván Flores, Giorgio Jackson, Jorge Sabag y Francisco Undurraga.

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones sociales: 1) Diputado señor Francisco Undurraga, autor de la iniciativa; 2) Directora de la Corporación para la Inclusión de Personas con Discapacidad Visual y Sordociegas (CIDEVI), señora Carolyn Sánchez; 3) Presidente de la Asociación de Sordos de Chile y Gestor de la Red Chile, señor Gustavo Vergara; y abogado de la organización, señor Álvaro Jofré; 4) Coordinador de la Unidad Técnica de Sordoceguera de la Fundación "ONCE", de España, señor Eugenio Romero Rey; 5) Directora Nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas Asenjo; y coordinadora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señorita Andrea Martínez

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz es **reconocer la sordoceguera como una discapacidad única y asegurar a las personas que la padecen la igualdad de oportunidades**, con el fin de obtener su plena inclusión social y el pleno disfrute de sus derechos, excluyendo cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto de ley **no contiene normas de quorum calificado ni orgánico constitucionales.**

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto fue **aprobado en general** por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso; y los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Cosme Mellado, Jaime Naranjo y Jorge Sabag.

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor **FRANCISCO UNDURRAGA.**

II. ANTECEDENTES.

A) La moción

La ley N° 20.422, de 2010, que Establece las Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, dice en su artículo 5 que Persona con Discapacidad es *“aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Con la dictación de la mencionada ley nuestro ordenamiento jurídico se actualizó, dejando de lado la antigua visión centrada en los déficits y minusvalías; y haciendo hincapié en que lo que determina si una persona presenta o no discapacidad radica en el factor relacional, entendido como la limitante de la capacidad de interacción entre la persona y el entorno.

El hecho de que el sistema jurídico entienda así el concepto de Persona con Discapacidad no es una mera declaración de principios, sino que conlleva considerar que la discapacidad deja de ser un atributo exclusivo de las personas, siendo también una condición que la sociedad sufre, y por ende le compete y es responsable de superarla.

Una consecuencia clara de lo anterior es la autoimposición de la obligación de diseñar las políticas públicas conforme a los criterios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y dialogo social, y de buscar el Estado como fin la *“plena inclusión social”*, tal como lo señalan los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.422.

Por lo tanto, a la hora de legislar es indispensable tener presente el deber de propender a la eliminación de las barreras que los distintos actores de la

sociedad les imponen a las personas, para que estas puedan desarrollarse de forma autónoma y activa.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en 2008, consagra en su artículo 1 que su propósito es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.

El Estado chileno se comprometió, al ratificar la Convención, a impulsar de manera continua y progresiva la igualdad en el trato y acceso de las personas con discapacidad.

Indiscutiblemente, lo anterior no es un camino fácil de recorrer, puesto involucra variadas obligaciones, que van desde las asistencias básicas en materia educacional, de salud, etc., hasta aspectos políticos, culturales y de fomento de la inclusión.

Si bien ha habido avances considerables y el actual reconocimiento de las personas con discapacidad es mucho mayor desde la publicación de la ley N°20.422, también es cierto que, por desgracia, hay ciertas discapacidades que aún se encuentran invisibilizadas, o bien cuentan con menores apoyos. Ese es el caso de la sordoceguera.

¿Qué es la sordoceguera?

De conformidad con la Declaración de las Necesidades Básicas de las Personas Sordociegas, adoptada durante la IV Conferencia Mundial de Hellen Keller, celebrada el año 1989 en Estocolmo, Suecia, la sordoceguera se define como *“una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias sensoriales visual y auditiva, la cual genera en las personas que la padecen severos problemas de comunicación y una consecuente desconexión con el mundo.”*.

En el plano conceptual, la legislación peruana señala que la sordoceguera es aquella *“Discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.”*. (ley N°29.524, de 2011).

La sordoceguera se caracteriza por generar problemas de comunicación, movilización y acceso a información que son únicos, los cuales traen aparejados la necesidad de atenciones especiales, diseñadas específicamente para quienes la padecen. Por lo mismo, es indispensable reconocer y definir a la sordoceguera no como la suma de dos discapacidades, sino como una discapacidad única con características e identidad propia, teniendo siempre en cuenta su dualidad. Por lo tanto, no es correcto calificar la sordoceguera como “ceguera con la discapacidad adicional de la sordera”, o “la sordera con el agregado de la deficiencia de la ceguera”, puesto que es una discapacidad diferente que exige servicios especializados. Si fuera una discapacidad “sencilla”, las técnicas de rehabilitación, apoyo y comunicación a la sordoceguera se basarían en la utilización intensiva del sentido que mejor se conserva. Sin embargo, es necesario el diseño e implementación de estrategias propias, que cuenten con profesionales debidamente

especializados y preparados para una completa y adecuada evaluación del potencial y capacidad de cada uno de los individuos que padecen tal discapacidad.

Lamentablemente, en Chile ser sordociego es una singularidad, considerándose a la sordoceguera como una discapacidad subsumida por la discapacidad prevalente, ya sea sordera o ceguera, y por este motivo no cuenta con las políticas públicas y apoyos suficientes.

Según ese enfoque, la sordoceguera se ha transformado en una realidad invisible. Al no considerarse como una discapacidad única, singularmente observable, no se mide, no existen estudios ni tampoco estadísticas. Es una discapacidad que se encuentra “oculta” en los datos de las discapacidades visuales y auditivas. En efecto, del análisis del Segundo Estudio Nacional de la Discapacidad, publicado por el Ministerio de Desarrollo Social el año 2015, y que es el principal insumo para el diseño de políticas públicas respecto a la discapacidad e inclusión, se desprende que no existe dato alguno respecto a la sordoceguera. Esto impide que se realicen campañas efectivas y eficientes que promuevan el desarrollo de la comunicación, rehabilitación, educación, vivienda y ocio de las personas sordociegas, como asimismo de la formación y capacitación de personal tratante.

Legislación chilena y comparada sobre sordoceguera

La legislación chilena contempla dos normas sobre la sordoceguera, y ambas se refieren al acceso a la educación de las personas sordociegas.

La citada ley N°20.422, en su artículo 42, señala que *“Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que estas puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.”*

Por su parte, el decreto ley N°170, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales que serán Beneficiarios de las Subvenciones para Educación Especial, indica en su artículo 73 inciso 2° que *“Para los efectos de este reglamento la sordoceguera será considerada como discapacidad múltiple y constituye una discapacidad con características únicas, que se caracteriza por la existencia de una discapacidad auditiva y una discapacidad visual lo suficientemente severas como para afectar la comunicación, la movilidad y el acceso a la información y al entorno.”*

Otras legislaciones, en cambio, van mucho más allá y reconocen a la sordoceguera como una discapacidad única, a la vez que se refieren al deber del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que fomenten las capacidades de los sordociegos, y de promover la formación de personal capacitado.

Es el caso, por ejemplo, de Perú, que en la aludida ley N°29.524, junto con reconocer la sordoceguera como discapacidad única y consagrar disposiciones para la atención de personas sordociegas, establece que sus sistemas de comunicación oficial son la dactilología, el sistema braille, las técnicas de

orientación y movilidad, y otros mecanismos de comunicación alternativos validados, sin perjuicio de que las personas sordociegas puedan libremente utilizar cualquier sistema de comunicación.

Agrega la ley que el Estado promoverá la formación de guías intérpretes y señalará los requisitos y perfiles para la formación de los mismos. Por último, indica que las instituciones públicas y entes privados que brinden servicios públicos deberán proveer de manera gratuita y en forma progresiva el servicio de guía interprete cuando sea necesario.

Por otra parte, en España desde el año 2008 y a través de la ley N°27/2007, la sordoceguera está reconocida como discapacidad única, definiéndose a quienes la padecen como *“aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación”*.

El reglamento de dicha ley reconoce y regula el lenguaje de señas, así como los medios de apoyo a la comunicación oral, señalando también las medidas de accesibilidad, los profesionales y los recursos económicos destinados a la atención de las personas sordociegas.

B) Estudio de la BCN

La BCN preparó un estudio sobre legislación comparada en materia de sordoceguera, cuyo resumen es el siguiente.

Sin duda los casos más interesantes para este análisis son los países que cuentan con legislaciones específicas respecto a las personas sordociegas.

De los países analizados, España, Perú y Colombia han elaborado leyes que consideran a la sordoceguera como una “discapacidad única” y, por lo tanto, merecedora de una legislación particular. La estructura de estas leyes especiales tiene varios aspectos en común. Sin embargo, también hay dos diferencias importantes: por un lado, la extensión o especificidad con que cada legislación aborda cada tema; y, por otro, la legislación colombiana destaca sobre las otras dos debido a que incorpora aspectos novedosos, como establecer ciertos derechos de las personas sordociegas, prohibir explícitamente su discriminación laboral fijando penas para quien lo haga, y establecer medidas de promoción específicamente para personas sordociegas.

Las tres legislaciones definen el objetivo que persiguen. Así, la ley N°29.524, de Perú, en su artículo 1 dice que su objetivo es “reconocer la sordoceguera como una discapacidad única y regular disposiciones para la atención de personas sordociegas en todo el territorio nacional”. En un sentido similar, la ley 27/2007, de España, señala en su artículo 1 que su objetivo es “reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla [...]”. Finalmente, del título de la ley 982 de Colombia se extrae

su objetivo: establecer “normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”.

Un segundo aspecto relevante y común a estas tres legislaciones es indicar que los distintos sistemas de comunicación utilizados por personas sordociegas son sistemas reconocidos por el Estado. En los tres países, lo anterior no obsta a la libertad de cada persona sordociega de utilizarlos o no. En este sentido, la citada ley peruana explicita estas dos ideas de la manera más concisa cuando señala, en su artículo 3:

“El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas sordociegas a los servicios públicos. Esta disposición no afecta la libre elección del sistema que deseen utilizar las personas sordociegas para comunicarse en su vida cotidiana.”

Las mismas ideas se encuentran establecidas en el artículo 2 de la ley española y en el artículo 2 de la ley colombiana.

Las tres legislaciones contemplan un artículo que establece definiciones relevantes, coincidiendo en incorporar una de “sordoceguera” y otra de “guiaintérprete”.

La ley colombiana agrega otras definiciones atinentes, como por ejemplo si la sordoceguera es congénita o adquirida; contemplando también la posibilidad de que una (sordera o ceguera) sea congénita y la otra adquirida.

Definiciones establecidas por las tres legislaciones

Colombia Artículo 1	España Artículo 4	Perú Artículo 2
<p>Sordoceguera. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.</p> <p>Sordociego(a). Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.</p> <p>Sordoceguera congénita. [...] cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiriere antes de la adquisición de la lengua materna.</p> <p>Sordoceguera adquirida. [...] cuando la persona adquiera la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje. [...]</p>	<p>Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad.</p> <p>Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.</p>	<p>Sordoceguera. Discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.</p>
	<p>Guía-intérprete: Profesional que</p>	<p>Guía intérprete. Persona que</p>

<p>Guía intérprete. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.</p>	<p>desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.</p>	<p>desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia en base a las leyes y artículos indicados

Tanto la legislación colombiana como la española y peruana regulan la formación y certificación de los guías intérpretes encargados de prestar apoyo a las personas sordociegas. La peruana, por ejemplo, establece en su artículo 4 que el Estado promueve la formación superior de los guías intérpretes, siendo el Ministerio de Educación el encargado de elaborar el perfil académico, los requisitos y su certificación. Luego, el artículo 5 expresa que el Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el encargado de elaborar un registro especial de los guías intérpretes acreditados.

En el mismo sentido, la ley colombiana, en su artículo 4, señala que “[e]l Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos”, quienes tendrán por función:

[...] traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas. En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano (artículo 6).

Al igual que en el caso peruano, la certificación académica de los guías intérpretes está a cargo del Ministerio de Educación Nacional de Colombia (artículo 5) y el registro de los guías intérpretes oficiales es responsabilidad del Instituto Nacional para Sordos (Insor) (artículo 7).

La ley española “encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen” (artículo 9), aunque no especifica la certificación ni el registro de los guías intérpretes. Sin embargo, su artículo 15 crea “el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española [...] con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua”. Este Centro, señala la ley, “contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias” (artículo 15).

Uno de los aspectos centrales de las leyes especiales para personas sordociegas es que aseguran el acceso a bienes y servicios públicos, con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos de las personas sordociegas en tanto ciudadanos. En Perú y Colombia, por “bienes y servicios

públicos” no se entiende solamente los bienes y servicios entregados por el Estado, sino también los entregados por empresas privadas.

La ley peruana aborda el tópico anterior en un artículo y de manera general. En efecto, el artículo 6 señala que “las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deben proveer a las personas sordociegas, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de guía intérprete cuando estas lo requieran”.

A su vez, el reglamento de la ley peruana, contenido en el decreto supremo 006-2011-MIMDES10, establece en su artículo 12 que:

La petición del servicio gratuito de guía intérprete acreditado, a que se refiere el artículo 6 de la Ley, será formulada por la propia persona sordociega o mediante un familiar, guía intérprete o asociación de personas con discapacidad, con tres (3) días hábiles de anticipación y directamente ante la institución a la cual posteriormente aquella se apersonará.

El artículo 13 del mismo reglamento señala que la petición “deberá especificar el motivo por el cual la persona sordociega se apersonará a la institución donde ha formulado la petición, y la hora en que ello ocurrirá”.

A diferencia de la ley peruana, las leyes española y colombiana buscan asegurar el acceso a bienes y servicios públicos especificando en cada caso el servicio o bien a asegurar, así como la manera de hacerlo. La normativa española es la que aborda este tema con mayor detalle.

Acceso a bienes y servicios para personas con sordoceguera en la ley española.

Educación (art. 10)	Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. Promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.
Formación y Empleo (art. 10)	Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.
Salud (art. 10)	Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española [...], en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas.
Cultura, Deportes y Ocio (art. 10)	Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
Transportes (art. 11)	En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo [...] se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan [...]

	Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.
Relaciones con las administraciones Públicas (art. 12)	Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española [...], en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española [...], para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
Participación política (art. 13)	Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española [...] Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española [...], en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.
Medios de comunicación social (art. 13)	Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Fuente: Elaboración propia en base a la ley 27/2007 de España.

Aunque las leyes de los 3 países tienen el mismo propósito de asegurar que las personas sordociegas puedan ejercer todos sus derechos ciudadanos, la ley colombiana enfatiza aún más dicho aspecto, al establecer derechos específicos para personas sordociegas. En su artículo 11 dice lo siguiente:

Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Más adelante, en el artículo 21, señala lo siguiente:

Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Dichos derechos no se limitan a la persona sordociega, sino que se extienden a su familia. El artículo 24 de la ley colombiana señala que el Estado proveerá a los padres, cónyuges y hermanos de personas sordociegas el acceso a la lengua de señas colombiana a través de programas de educación bilingüe de sordos, si ellos así lo desean.

Finalmente, el artículo 24 expresa que toda forma de represión al uso de la lengua de señas será "considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución" (artículo 24). De igual manera, toda forma de represión a la congregación pacífica de personas sordociegas "será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución".

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que la ley colombiana le dedica cuatro artículos a explicitar que las personas sordociegas no pueden ser discriminadas laboralmente. Así, señala que a un sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir "el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar" (artículo 30); "no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar" (artículo 31); además precisa que "a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo, sordociego u oyente" (artículo 32); y, finalmente, declara que "se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos o sordociegos" (artículo 33).

Por último, la ley colombiana resalta entre las 3 legislaciones analizadas en el sentido que es la única que establece medidas de promoción especiales para personas sordociegas. Prueba de ello es el artículo 35, que dice lo siguiente:

El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos.

De forma similar, el artículo 40 estipula que:

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI) establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y sordociegas desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a) Discusión general.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

1) H. diputado señor Francisco Undurraga, autor del proyecto

Expuso las motivaciones de esta iniciativa legal, los alcances de la legislación chilena al respecto, la legislación comparada sobre el particular y el contenido del proyecto.

En cuanto a las motivaciones, hizo presente la difícil realidad de las personas con sordoceguera y la precariedad de apoyos que reciben por parte del Estado. Por ello, esta iniciativa busca el reconocimiento de la sordoceguera como discapacidad única, ya que de lo contrario esta seguirá siendo una realidad invisible para muchos, y sus prioridades seguirán sin ser resueltas.

La legislación chilena optó por una regulación genérica de la discapacidad, definiendo persona con discapacidad como “aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.” (Artículo 5 de la ley N°20.422). Con todo, se trata a su juicio de una buena definición, ya que hace hincapié en el factor relacional, es decir, en las dificultades de las personas para poder incluirse en la sociedad.

Hay solo una mención expresa a la sordoceguera, en el artículo 42 de la ley N°20.422, que señala que “Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.”. Aparte de ello, hay otras menciones a la sordoceguera, pero solo a nivel de reglamento.

De lo anterior se desprende que las personas, cualquiera sea el tipo de discapacidad de que se trate, serán beneficiarias de todos los derechos establecidos en la ley N°20.422. Sin embargo, en la práctica, ello no ocurre así, ya que los sordociegos han quedado al margen de las políticas públicas que se basan en la normativa general, siendo necesario por lo tanto establecer una normativa especial que eleve su condición, ya que la actual legislación ha resultado ser insuficiente para este tipo de discapacidad.

Agregó que actualmente no se cuenta con un catastro sobre la cantidad de personas sordociegas que existe en el país, lo que demuestra que la sordoceguera no juega un papel relevante a la hora de implementar las políticas públicas en materia de inclusión. De hecho, el ENDISC (Estudio Nacional de la Discapacidad), que es la fuente oficial de datos, no se refiere a esta realidad.

A continuación, se refirió a la legislación comparada sobre la materia:

Legislación comparada

Síntesis de leyes sobre sordoceguera en España, Perú y Colombia.

	COLOMBIA	ESPAÑA	PERÚ
Objetivo	Equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas	Reconoce y regula la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas	Reconoce la sordoceguera como una discapacidad única y regula disposiciones para la atención de personas sordociegas
Estatus Lengua de señas	-Reconocimiento de lengua de señas (y otras) por el Estado -Libertad de personas sordociegas de utilizar dichas lenguas		
Definiciones	-Sordoceguera -Sordociego -Sordoceguera congénita -sordoceguera congénita con ceguera adquirida -ceguera congénita son sordera adquirida -guía intérprete	- Persona Sordociega - Guía intérprete	- Sordoceguera - Guía intérprete

	COLOMBIA	ESPAÑA	PERÚ
Guías intérpretes: Formación y certificación	Formación: Ministerio de Educación Nacional Registro: Instituto Nacional para Sordos	No específica	Formación: Ministerio de Educación Nacional Registro: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
Acceso a bienes y servicios públicos	Enumera cada ámbito (ej: educación, transporte, justicia, etc.)	Enumera cada ámbito (ej: educación, transporte, justicia, etc.)	De manera genérica: a todos los bienes y servicios públicos
Derechos específicos para personas Sordociegas	- Derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación - Derecho de padres, cónyuges, hermanos a ser capacitado en lengua de señas	No contemplan	
Evita discriminación laboral de personas sordociegas	Explícita y específicamente: - Acceso a cualquier trabajo - Promoción dentro de un trabajo - Derecho a igual salario a igual trabajo	De manera general	
Medidas de protección especiales	Si. Acceso a trabajos públicos y a créditos de emprendimiento	No contemplan	

El análisis, elaborado por la BCN, destaca la realidad de aquellos países en que se ha legislado sobre la sordoceguera, reconociéndola como una discapacidad única y otorgándole derechos de manera especial.

En cuanto a la estructura o contenido del proyecto, señaló que consta de 7 artículos permanentes y uno transitorio.

El artículo 1 establece cuál es el objetivo de la ley: asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas sordociegas, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. Precisó que su redacción es idéntica a la del artículo 1 de la ley N°20.422.

El artículo 2 define qué se entiende por sordoceguera y guía intérprete para los efectos de esta ley. Respecto de la sordoceguera, la definición contempla elementos de diversas legislaciones, poniendo énfasis en que se

reconozca como discapacidad única, realzando como principal característica la presencia simultánea de las deficiencias auditivas y visuales, y deteniéndose en los efectos del factor relacional.

En el artículo 3 se contempla una remisión expresa a la ley N°20.422, de manera tal de entender que las personas sordociegas son, al igual que todas las demás personas en situación de discapacidad, beneficiarios de los derechos que en dicha ley se consagran.

El artículo 4 reconoce los distintos sistemas de comunicación y la libertad para las personas sordociegas de elegir entre ellos, siendo estos validados por un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social.

El artículo 5 destaca el rol del Estado como promotor de la formación y capacitación de los guías intérpretes conforme a estándares y perfiles que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, Sin duda, agregó, sería ideal contar en este aspecto con el patrocinio del Ejecutivo, para que esto se transforme en un verdadero deber del Estado de impulsar políticas públicas en esta materia.

En el artículo 6 se establece que las personas sordociegas podrán comparecer ante los servicios públicos con guía intérprete, condición relevante para la validez de sus actos ante los organismos del Estado.

El artículo 7 se hace cargo de la triste realidad de no contar, actualmente, con un catastro de la población sordociega. Esta norma es de suma importancia, ya que los datos recabados de las personas sordas o de las personas ciegas, no son suficientes para desarrollar adecuadamente políticas públicas que aborden específicamente a la población objetivo que busca beneficiar este proyecto.

Finalmente, el artículo transitorio dice relación con la vigencia de la ley, y con el plazo para la dictación de los reglamentos que considera este cuerpo legal.

Concluida la exposición del autor de la moción, la **diputada señora Mix** celebró la iniciativa por hacerse cargo de una realidad invisibilizada. En otro plano, consideró importante contar con la visión del Ejecutivo sobre este proyecto, más aun si este irrogase algún gasto.

El **diputado señor Naranjo**, junto con apoyar la moción, planteó que quizá sería más adecuado, desde el punto de vista de la técnica legislativa, que el contenido de este proyecto de ley quedara plasmado en la ley N°20.422, que es el cuerpo legal que establece las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, tal como en su oportunidad se trabajaron las mociones en materia de lengua de señas, referidas a la realidad de la población sorda (boletines refundidos Nos. 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31).

El **diputado señor Sabag** sostuvo que cuando se tramitó el proyecto de ley que derivó en la ley N°20.422, no se pensó en las personas sordociegas como una discapacidad única, sino que solo en los sordos o en los ciegos. Por otra parte, opinó que sería pertinente que el Ejecutivo patrocinara esta moción para asegurar de manera más explícita sus derechos.

El **diputado señor Eguiguren** manifestó que esta moción nos muestra cuánto le falta a Chile por avanzar en ciertos temas. Se trata de un proyecto urgente, que no admite espera basada en impedimentos económicos, refiriéndose principalmente al costo que podría implicar el servicio de guías intérpretes. Finalmente, confió en que el Ejecutivo tomará este proyecto como una oportunidad para avanzar en un ámbito en que el atraso como país es evidente.

El **diputado señor Mellado** observó que en el contexto del Censo se pregunta a las personas si están afectadas por alguna discapacidad, pero no el tipo o grado de la misma, por lo tanto ese dato ni siquiera sirve para estos efectos.

La **diputada señora Olivera** destacó la necesidad de considerar a la sordoceguera como una discapacidad única y diferente que exige servicios especiales, y no simplificarla como una ceguera con el agregado de la sordera, o viceversa.

La **diputada señora Amar** coincidió en que la sordoceguera es una discapacidad que está invisibilizada, tanto para el Estado como para la propia ciudadanía, y por eso no se cuenta con la información estadística pertinente. Por ello, considerarla como una discapacidad única va en la línea correcta. En otro plano, compartió la opinión del diputado señor Naranjo en cuanto a incluir el contenido de este proyecto en la ley N°20.422.

El **diputado señor Undurraga** manifestó que, sin perjuicio de la alternativa por la que finalmente se opte en términos de técnica legislativa, lo importante es que se visibilice esta realidad y que la normativa no se transforme en “letra muerta”.

2) Directora de la Corporación para la Inclusión de Personas con Discapacidad Visual y Sordociegas (CIDEVI), señora Carolyn Sánchez

La **directora de CIDEVI, señora Carolyn Sánchez**, planteó que la sordoceguera, que puede ser congénita o adquirirse durante la vida, es una discapacidad bastante invisibilizada en Chile, en comparación con las otras discapacidades.

Puede definírsela como una discapacidad con características únicas, que implica la existencia de una discapacidad auditiva y una discapacidad visual lo suficientemente severas como para afectar la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y al entorno.

Las personas sordociegas pueden tener también otras discapacidades físicas o cognitivas.

Sólo una pequeña proporción de sordociegos son completamente sordos y completamente ciegos.

¿Quiénes son sordociegos?:

- Personas con sordoceguera congénita.
- Personas sordociegas con deficiencia auditiva congénita y una pérdida de visión adquirida durante el transcurso de la vida.
- Personas sordociegas con una deficiencia visual congénita y una pérdida de audición adquirida durante el transcurso de la vida.

- Personas nacidas sin deficiencias visuales ni auditivas y que sufren una pérdida de audición y de visión durante el transcurso de la vida.

La sordoceguera representa entre el 0.2% y el 2% de la población mundial, y el desconocimiento de la misma lleva a no darle la relevancia que tiene, lo que contribuye a que las barreras sean aún mayores. (Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 2018)

En comparación con otros países, Chile se encuentra rezagado en la materia, incluso a nivel latinoamericano. Colombia, por ejemplo, cuentan con un censo de personas que padecen sordoceguera, el que en 2019 arrojó la cifra de 56.320. Perú, por su parte, reconoció en 2010 la sordoceguera como una discapacidad única, realizando también un censo de estas personas, lo que ha permitido saber, entre otras cosas, dónde viven.

La ausencia de políticas en Chile en torno a esta temática se traduce en que los sordociegos no tienen herramientas necesarias para comunicarse, lo que redundo en falta de autonomía y de habilidades sociales, escasa movilidad y acceso a la información. Se estima que, de acuerdo al censo de 2012, hay 120 mil sordociegos en el país, aunque no están claramente identificados.

Los desafíos en la materia son el derecho a la educación, a ser parte de la sociedad y ser reconocidos como ciudadanos. Los ejes del accionar a futuro han de ser la participación, la accesibilidad y el poder tomar decisiones de manera autónoma. En aras de la autonomía, se debe fortalecer el acceso a la información a través de guías intérpretes.

CIDEVI impulsa un modelo educativo “1 a 1” para las personas sordociegas, lo cual requiere el apoyo del Ministerio de Educación.

A juicio de CIDEVI, habría que impulsar un modelo formativo orientado hacia esta discapacidad única que considere varios elementos, siendo el primero y más importante la familia, que es la entidad educativa y de comunicaciones por excelencia. En segundo lugar está la escuela propiamente tal, que debe centrarse en los mecanismos de comunicación, atendiendo a las necesidades de cada persona, sin perjuicio de participar en el curriculum tradicional. Finalmente, está el contexto, que comprende todo, es decir, la familia y el colegio. Se trata de sensibilizar a la comunidad, lo que pone de relieve la necesidad de contar con guías intérpretes.

La intervención de la directora del CIDEVI motivó el siguiente debate.

La **diputada señora Troncoso** afirmó que las personas sordociegas requieren escuelas especiales, porque no logran integrarse bien en el sistema educativo regular. Se sienten reprimidas, por falta de profesionales adecuados. Por eso, el Ministerio de Educación debería tener un papel más activo, apoyando a las escuelas para sordociegos.

Por su parte, el **diputado señor Barrera (Presidente)** consultó si hay cobertura educacional, en colegios especiales, para los niños, niñas y adolescentes (NNA) sordociegos, o solo son acogidos por fundaciones como CIDEVI.

A su vez, la **diputada señora Olivera** dijo que la integración en el sistema educativo de NNA con discapacidades suele ser contraproducente, por la falta de educadores idóneos.

La **señora Sánchez** precisó, ante los comentarios precedentes, que sí hay estudiantes sordociegos que participan en programas de integración, pero los apoyos que reciben no son los adecuados. Solo reciben la asistencia de educadores diferenciales u otros profesionales. Existen otras escuelas, además de CIDEVI, que atienden a sordociegos. Es evidente que falla gente debidamente preparada en lengua de señas, como también en el desarrollo de habilidades de la vida diaria, etc. Agregó que, lamentablemente, no se identifica de manera correcta a los sordociegos. Reiteró que en Chile no existe un catastro de personas sordociegas; no se les puede clasificar, porque la sordoceguera no está definida en la ley.

El **diputado señor Undurraga** afirmó que el Estado debe hacerse cargo de esta discapacidad única, acompañando a los sordociegos en su desarrollo personal. La vida de quienes padecen la sordoceguera no puede “terminar” cuando finalizan la educación escolar.

Concluyendo su participación, la **directora del CIDEVI** opinó que el proyecto de ley consolida todas las áreas que abarca una persona sordociega. Esta requiere apoyo durante toda su vida, sin perjuicio de propender a su autonomía como sujeto de derecho.

3) Presidente de la Asociación de Sordos de Chile y Gestor de la Red Chile, señor Gustavo Vergara; y abogado de la organización, señor Álvaro Jofré

El **señor Vergara** expresó que las personas sordociegas se encuentran en un “limbo”, sin saber si pertenecen a la comunidad de sordos o a la comunidad de ciegos. Sin embargo, se ha determinado que ellas se insertan en el mundo de las personas sordas, dado que su comunicación es a través de la lengua de señas.

Existen diferentes tipos de personas sordociegas. En efecto, pueden primero ser sordas y luego perder la visión, o viceversa. En el caso de las personas sordas, pueden serlo de nacimiento (desarrollando como primera lengua la de señas y una “cultura sorda”), o bien perder posteriormente la capacidad auditiva (personas que tienen cultura de oyente).

Añadió que la persona sordociega requiere diferentes factores de desarrollo. Al igual que la persona sorda, también precisa de la lengua de señas, pero táctil, es decir, aplicando una técnica diferente. Desde esa perspectiva, consideró de gran importancia el desarrollo de técnicas de comunicación para las personas sordociegas.

En otro plano, manifestó su preocupación por el hecho de que los proyectos de ley que se han trabajado con la comunidad sorda no se tramiten con la debida celeridad en el Parlamento y, en particular, en el Senado, como ha ocurrido con el proyecto para la accesibilidad de las personas sordas a la televisión, que es muy relevante, ya que la única barrera de las personas sordas, al no tener impedimentos físicos, es la comunicación.

En otro orden de ideas, criticó que la institucionalidad no funcione como corresponde, haciendo presente que, cuando como comunidad sorda han presentado denuncias por discriminación, SENADIS se ha declarado incompetente, ofreciendo solo orientación y no apoyo en materia de acciones legales. Esto no ocurre tratándose de otras poblaciones vulneradas o discriminadas, como por ejemplo en el caso de los niños y el SENAME.

Ligado a lo anterior, hizo presente algunos de los problemas que enfrenta la comunidad sorda o sordociega, como por ejemplo la falta de acceso a servicios públicos, a la educación, y la inadecuada atención de salud que recibe, por falta de intérpretes.

Finalmente, opinó que las personas sordociegas tienen aún más dificultades que las personas sordas, por lo que se manifestó a favor de declararla como una discapacidad única.

Complementando la intervención anterior, el **señor Jofré** celebró la iniciativa de reconocer la sordoceguera como una discapacidad con necesidades propias y, por lo tanto, con requerimiento de servicios especializados.

Sin embargo, y tal como lo indicó el Presidente de la Asociación, se corre el riesgo de que esta iniciativa legal sea inoficiosa, en el sentido que se enmarca dentro de una institucionalidad que no funciona como debería.

En efecto, tratándose de las personas sordas la barrera de acceso principal a los servicios públicos y privados y a la plena inclusión social, que es lo que se busca con este proyecto de ley y con todos los demás que existen sobre la materia, dice relación con el acceso a la información y a la comunicación. En este sentido, afirmó que existe discriminación para con las personas sordas en todos los ámbitos de la sociedad, puesto que no se reconoce adecuadamente su cultura propia y su lengua propia, que es la de señas.

Por otra parte, relevó el proyecto de ley contenido en el boletín N°10.279-31, refundido con el N°11.163-31, que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para incorporar la lengua de señas o el subtítulo oculto en los programas de contenido infantil o cultural. Dicho proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, y actualmente radicado en el Senado, define a las personas con discapacidad auditiva como el género, distinguiendo dentro de él distintas especies (entre ellas, a las personas sordas), cuestión que es sumamente relevante a la hora de diseñar las políticas públicas sobre la materia. También distingue a los intérpretes de los facilitadores, ambos puentes de comunicación entre el mundo sordo y el mundo oyente.

En otro plano, afirmó que para las personas sordas el único medio de comunicación social idóneo para proporcionarles información es la televisión. Sin embargo, la televisión abierta se resiste a ser accesible, en circunstancia que no es caro hacerlo y tecnológicamente es posible. Tan solo el 1% de la programación anual es accesible para la comunidad sorda, demostrando con ello la práctica discriminatoria de esta industria. Sobre el punto, aseveró que lamentablemente no se da aplicación a la ley N°20.422 y, en su lugar, se aplica el reglamento N°32, dictado por mandato de la primera, pero que la restringe hasta el punto de hacerla inefectiva.

Finalizó señalando que el SENADIS es el gran ausente en el mundo de la discapacidad, ya que ni siquiera ejerce aquellas atribuciones que le

asisten de manera facultativa, como la del artículo 62 letra j) de la ley N°20.422, esto es, realizar labores de difusión y sensibilización. Por ello, la revisión de la institucionalidad es urgente.

Concluidas las exposiciones de los invitados, se produjo el siguiente intercambio de opiniones.

El **diputado señor Undurraga** compartió plenamente el diagnóstico de los invitados en relación a la ausencia del Estado en el mundo de la discapacidad, no solamente desde la perspectiva de la implementación de las leyes vigentes, sino que también tratándose de los proyectos que se tramitan. Agregó que el mundo de la discapacidad, conformado por más de 2 millones 800 mil personas de acuerdo al ENDISC, ha sido olvidado, y ni siquiera fue considerado en el último censo.

La **diputada señora Mix** manifestó su preocupación por el hecho de que las personas sordas y sordociegas no puedan acceder a los medios de comunicación y, en definitiva, a estar informados, cuestión tan trascendental para la toma de decisiones.

La **diputada señora Olivera** reparó en las dificultades que enfrenta la comunidad sorda por no estar incluida en las políticas estatales, agregando que es preocupante la tardanza del Senado en abordar los proyectos sobre la materia ya despachados por la Cámara de Diputados.

El **diputado señor Sabag** recordó que cuando se aprobó la Convención de los derechos de las personas con discapacidad el año 2008, uno de los aspectos más relevantes fue el cambio de paradigma en cuanto a comprender que la discapacidad está más bien en el entorno, potenciado por la existencia de barreras que impiden que las personas se integren al mundo y al medio que los rodea de forma plena. Por eso es tan importante que, a través de distintas iniciativas legislativas, se superen esas barreras de acceso en aspectos tan básicos como los medios de transporte o los medios de comunicación.

4) Coordinador de la Unidad Técnica de Sordoceguera de la Fundación "ONCE", de España, señor Eugenio Romero Rey

En primer lugar, opinó que esta iniciativa legal contribuirá a detectar de mejor manera las necesidades de las personas sordociegas y a avanzar en el reconocimiento de sus derechos. A modo de información general, indicó que según estadísticas mundiales las personas con sordoceguera son alrededor de 1 millón, y en España llegan a entre 6 mil y 7 mil.

Es muy complejo definir esta discapacidad en base a criterios estrictamente cuantitativos. En efecto, desde todas las perspectivas internacionales se llega siempre a la conclusión de que la sordoceguera no se puede considerar en base a criterios estrictamente cuantitativos, considerando las pérdidas sensoriales numéricas (pérdidas medidas en decibelios en la parte auditiva, patrones de agudeza o falta de campo visual en la parte visual). Esto,

porque la sordoceguera, considerada como una sola discapacidad, se genera cuando se manifiestan problemas específicos de comunicación y necesidades especiales producto de una combinación de esas dos deficiencias sensoriales.

Acotó que, para avanzar social y legalmente en el reconocimiento de esta discapacidad, tema en el que se ha trabajado bastante en España, lo fundamental es cuantificar a las personas que se consideran sordociegas en base a la combinación de ambos déficits sensoriales, recurriendo a parámetros cuantitativos de pérdida sensorial, pero también a un criterio cualitativo-funcional para tal determinación. El dimensionar desde el punto de vista social y político la cuantificación de las personas que cumplen con los referidos criterios de discapacidad, es indispensable para el desarrollo de servicios y la cobertura de necesidades de las personas con sordoceguera.

Expresó que cuando la combinatoria de ambas pérdidas sensoriales tiene una proyección y se manifiesta en necesidades específicas de comunicación (diferente a la de las personas sordas, o a la de las personas ciegas) es cuando se está frente a la sordoceguera. Por ejemplo, la persona sordociega no podrá hacer una lectura labial, como podría hacerlo la persona solo sorda pero no ciega; y no podrá comunicarse en su lengua de signos habitual. Es allí donde nace la repercusión específica en la comunicación.

Insistió en que la valoración funcional de la repercusión de ambos déficits sobre la persona es fundamental, ya que hay personas que con los mismos déficits sensoriales pueden sentirse adaptados a su entorno social, laboral y familiar, no repercutiendo esa combinatoria en su comunicación, mientras que otros pueden no sentirse así de adaptados.

Se trata, pues, de una discapacidad compleja y heterogénea, y en que son tantas las variables que repercuten sobre la persona que la padece, que la hacen una discapacidad única. Añadió que la sordoceguera se encuentra invisibilizada, ya que se la suele asimilar a la discapacidad más patente en la persona (la ceguera o la sordera). Incluso, el mismo hecho que no se asuma de parte de la propia persona con sordoceguera esa realidad como discapacidad única, contribuye a su invisibilidad. Por eso, sin duda, iniciativas como esta ayudan a que socialmente se visibilice y se reconozcan sus específicas necesidades.

En otra línea, indicó que existe la sordoceguera congénita (se nace con ella) y la sordoceguera adquirida, calificándolas de dos mundos distintos dentro de la propia sordoceguera, ya que la primera de ellas limita cualquier desarrollo comunicativo natural, y si no se interviene desde la más temprana edad, no permite alcanzar un nivel conceptual y comunicativo que potencie un desarrollo de las capacidades, generando un retraso vital en la edad adulta y, en la medida que eso se vaya profundizando, dará lugar a comportamientos problemáticos no validados socialmente. En cuanto al segundo tipo, se trata de personas que provienen de la cultura de las personas sordas o de las personas ciegas, teniendo que asumir una segunda discapacidad que, en definitiva, es la sordoceguera.

En cuanto al reconocimiento legal en España de la sordoceguera como discapacidad única, señaló que el país apoyó una resolución del Parlamento Europeo, del año 2004, donde se reconoce a la sordoceguera como una discapacidad específica, consistente en un deterioro combinado de la vista y el oído, que dificulta el acceso a la información, a la comunicación y a la

movilidad. A partir de allí, se reconocen una serie de derechos que quedan plasmados en esta resolución.

El Parlamento español se hizo eco de la referida resolución, generándose una proposición, en el año 2005, para reconocer la sordoceguera como discapacidad única. En ella se la define como “una discapacidad consistente en un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta el acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma. Por eso una persona sordociega no es solo una persona discapacitada, sino que lo es toda su familia. La vida social, individual, la economía familiar se ve muy condicionada a esta persona y sus necesidades.”.

A partir de ahí, en el año 2007 se publicó la ley 27.200, que recoge y reconoce la lengua de signos española como lengua oficial del Estado; como, asimismo, la necesidad tanto de la lengua de signos como de los medios de apoyo a la comunicación oral, y las necesidades de las personas con sordoceguera. Lo importante es que en esta ley queda también recogida la definición de persona con sordoceguera, constituyendo el mandato legal para que el Estado elabore un censo donde se pueda dimensionar cuántos de los ciudadanos españoles que padecen ambas pérdidas sensoriales, se pueden considerar personas con sordoceguera.

En otro plano, refirió que en España las discapacidades se reconocen a través de un real decreto, a partir del cual se emite el correspondiente certificado de discapacidad. La idea es que en dicho certificado aparezca también la sordoceguera, y para tal efecto ya hay un primer acuerdo, consistente en un documento de trabajo con el Ministerio de Asuntos Sociales de España.

Añadió que la fundación ONCE ha colaborado con la Administración para la consideración de los criterios que inciden en dicha determinación, esto es, un aspecto cuantitativo unido a un criterio comunicativo o funcional.

Los requisitos son básicamente dos: a) que la persona aporte documentación médica-diagnóstica que justifique que padece un síndrome, condición genética o enfermedad que ha desembocado o va a desembocar en sordoceguera y; b) cuando no existe esa cualificación médico-genética, se considera un criterio cuantitativo (si existe un déficit visual y auditivo combinado con una disminución visual de una agudeza inferior a 0,1, o un campo visual reducido en más de un 10%, unido a una pérdida auditiva superior a los 43 decibeles), aplicado a un criterio cualitativo (persona que se comunica en lengua de signos que muestra dificultades derivadas de su discapacidad visual para comprender mensajes y mantener una comunicación con uno o varios interlocutores competentes en lengua de signos, manteniendo los parámetros conversacionales habituales en el uso de la misma; y lo mismo aplicado a la lengua oral). Por último, cuando una persona, independientemente del sistema de comunicación que utilice, recurre al tacto, automáticamente se le considera persona sordociega. Asimismo, cuando unido a los parámetros cuantitativos, no ha desarrollado ningún tipo de comunicación.

En definitiva, se debe valorar en todo momento esa combinación y su repercusión funcional sobre la comunicación, a fin de reconocer la

sordoceguera como discapacidad única, fundada en una definición previa que se recoja a nivel legal o social.

En otro orden de ideas, afirmó que es importante dar pasos a nivel social para ir visibilizando esta discapacidad. En España, por ejemplo, se conmemora el 27 de junio como día internacional de las personas con sordoceguera. Así se estableció en la Conferencia Internacional de la Federación Mundial de Sordociegos en el año 1994. Asimismo, el apoyar a las entidades que representan a las personas con sordoceguera ayuda a identificar esa discapacidad como tal por la sociedad en general. Desde la fundación ONCE, por ejemplo, se atiende con programas específicos a personas con sordoceguera, obteniendo acceso al resto de los servicios de la organización, como el apoyo de mediadores comunicativos.

En España también se utiliza un bastón específico, con tramos rojos y blancos intercalados, que identifica exclusivamente a las personas sordociegas, lo que contribuye a su visibilidad y a que las personas que interactúan con ellas sepan que están frente no solo a una persona ciega, sino que también sorda. En definitiva, el reconocimiento social de esta discapacidad también contribuye a que se vaya generando un escenario más propicio para su reconocimiento legal.

Finalmente, en cuanto a los recursos humanos de apoyo a la sordoceguera, se refirió al guía intérprete como una figura fundamental, que proporciona la autonomía comunicativa y que funciona de puente lingüístico para resolver situaciones comunicativas imposibles entre la persona sordociega y el entorno. Sin embargo, en España se ha desarrollado además otra figura profesional, que está regulada por el Ministerio de Educación a través de un real decreto, que es la figura del mediador comunicativo, una persona que aborda más allá de lo que el guía intérprete resuelve. En efecto, además de solucionar la situación de incompatibilidad comunicativa que se presenta entre la persona sordociega y el entorno, también propicia adquisición de aprendizajes. Forma parte de los programas de intervención, le sirve de soporte en el desarrollo social, educativo y personal, sirviendo de compañero comunicativo y apoyando a la persona para que desarrolle su propia comunicación. El mediador cubre necesidades específicas de la persona sordociega con un objetivo de intervención, de propiciar aprendizaje, generando una prestación continua en un escenario de inserción permanente de la persona sordociega en un entorno. Se trata de figuras complementarias.

Concluida la intervención del invitado, la diputada señora Olivera le consultó si en España el reconocimiento legal a la sordoceguera está recogido en una ley específica que regula esta discapacidad, o en una normativa que regula conjuntamente todos los tipos de discapacidad. Por otra parte, hizo presente que en Chile no se cuenta con una estadística o catastro de personas sordociegas, consultándole si conoce cuántos son los países que, al igual que el nuestro, no cuentan con ese levantamiento.

El **diputado señor Barrera (Presidente)** preguntó al señor Romero por el rol que en España cumple el Estado en esta materia y, en específico, si cuenta con institutos para personas sordociegas, programas especiales u otro tipo de iniciativas.

Respondiendo las interrogantes, el **señor Romero** precisó que en España no existe una ley específica que reconozca la sordoceguera, sino que ella está recogida y definida como tal en distintos cuerpos normativos, tanto a nivel europeo como del Estado español. Añadió que se está trabajando para ello, sin perjuicio de lo cual calificó lo que existe como un gran avance.

En otro plano, comentó que de las 6 mil o 7 mil personas sordociegas que se estiman en España, la Fundación ONCE ya ha reconocido a 3 mil de ellas, colaborando para la obtención de su respectivo certificado de discapacidad.

Por último, manifestó que el movimiento asociativo y las entidades representativas de las personas con sordoceguera en España prestan prácticamente todos los servicios sociales y cubren sus mayores necesidades. No existen centros estatales para ellas, ni servicios específicos que provea la Administración, sino al revés: lo que hay son servicios proporcionados por entidades representativas, como la fundación ONCE, con el apoyo económico de la Administración.

5) Directora Nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas Asenjo; y coordinadora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señorita Andrea Martínez

La **Directora Nacional del SENADIS, señora Ximena Rivas**, expresó que la población con sordoceguera en nuestro país no es tan numerosa, pero no por eso es menos relevante. Añadió que las cifras con que contamos como país son las del ENDISC (Estudio Nacional de la Discapacidad), y el último estudio realizado data del año 2015. Con todo, esas cifras son estadísticas, es decir, no se trata de un catastro o levantamiento expreso, y recoge la información de las personas a partir de los 2 años (no contempla la “primera infancia”).

De acuerdo a dicho estudio, nuestro país tiene más de 2 millones 800 mil personas con discapacidad. Respecto a la sordoceguera, en esta encuesta se levantó la información de las personas que se reconocían con ceguera y sordera simultáneamente, pero sin que ella esté tipificada como una discapacidad específica. Del total de personas con discapacidad, el 0,3% (es decir, 7.696 personas) se declararon con esta doble discapacidad. En cuanto al tramo etario, estas personas forman parte de los mayores de 45 años (2.700 personas entre 45 y 59 años; y casi 5.000 de 60 años o más), lo que da cuenta que se trata de una condición muy relacionada con el envejecimiento.

Admitió que hay una necesidad importante de hacer un catastro más acucioso al respecto, añadiendo que desde SENADIS se está trabajando en el Plan Nacional de Calificación, que partió el año pasado, y busca simplificar el proceso y generar redes para lograr que la mayor cantidad de personas con discapacidad forme parte del Registro Nacional de Discapacidad ya que, a la larga, ese es el mejor catastro con el que se puede contar. Se trata de un registro administrativo mucho más certero, pero de las 2 millones 800 mil personas con discapacidad, solo 388 mil están registradas. Contando con un mayor registro de personas, se podrá detectar de mejor manera a las personas con sordoceguera y, consecuentemente, diseñar programas y políticas específicas para ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que la oferta programática del SENADIS aborda a todas las discapacidades, sin excluir a ninguna. Específicamente para sordoceguera, en el último año se ha contado con dos proyectos, uno a través de la Corporación de Ayuda al Limitado Visual (COALIVI), con más de 36 millones de pesos destinados al desarrollo de habilidades e independencia de personas con discapacidad visual y sordociegos; y una asignación de ayudas técnicas en la Región Metropolitana, específica para personas con sordoceguera.

En el plano de la normativa internacional y nacional, sostuvo que la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad distingue a las personas con discapacidad en cinco grandes grupos (por ejemplo, la física; la mental, o de origen síquico-intelectual; y la sensorial: sordera y ceguera), y no mandata a tener una regulación específica para cada tipo de discapacidad. Así también, la ley N°20.422 recurre a la misma nomenclatura de la convención de Naciones Unidas.

En virtud de lo anterior, consideró que no es adecuado crear leyes específicas para ciertos tipos de discapacidad, ya que siempre habrá más de alguna que no contará con tal regulación concreta. Si bien la sordoceguera tiene una particularidad específica, hay otras discapacidades que también son sumamente complejas, por lo que se torna difícil legislar solo para unas y no para otras. En ese contexto, sí se mostró favorable a modificar la ley N°20.422, considerando para ello varias disposiciones de las que se proponen en la moción, que sería interesante incorporar en dicha normativa, como los artículos 2, 6 y 7. Por otra parte, hizo presente que algunas definiciones generales que contempla la moción ya se encuentran consideradas en la ley N°20.422, por lo que, de optar por esta alternativa, no sería necesario reiterar; y que algunos artículos del proyecto tienen impacto presupuestario, razón por la cual requieren de un trabajo más detallado para ver de qué forma se pueden abordar sin ese impedimento (por ejemplo, el referido al reconocimiento oficial de algunos sistemas de comunicación).

Finalmente, consideró como una buena iniciativa la de abordar la particularidad que representa este tipo de discapacidad, pero reiterando que, a su juicio, no sería necesario crear una ley distinta para ello, sino complementar la ley N°20.422 ya existente.

Por su parte, la **coordinadora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social, señorita Andrea Martínez**, coincidió en la importancia de reconocer esta temática en la propia ley N°20.422, que es la ley marco en esta materia. Lo ideal sería alcanzar, fruto de un trabajo mancomunado, un texto de consenso que permita a la brevedad consagrar la sordoceguera como una discapacidad única, avanzando de manera rápida en aquellos puntos que no versen sobre aspectos presupuestarios.

Al respecto, el **diputado señor Barrera (Presidente)** recogió el planteamiento de que la mejor opción sería quizás incorporar enmiendas en la ley N°20.422, para reconocer expresamente la sordoceguera como una discapacidad específica.

Finalmente, el **diputado señor Mellado (Cosme)** consideró fundamental contar con un registro más certero de las personas con sordoceguera, que sirva de sustento a cualquier estrategia o política pública que se aplique en la materia.

b) Discusión particular.

Antes de proceder a la discusión y votación en particular, la Comisión, por asentimiento unánime, acogió a tramitación una indicación sustitutiva del texto original del proyecto.

La indicación en comento, suscrita por las diputadas señoras Del Real, Mix y Olivera, y por los diputados señores Barrera, Naranjo, Sabag y Undurraga, consta de un artículo único, que incorpora las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

N°1

Modifica el artículo 6 de la ley en referencia, que contiene una serie de conceptos (discriminación, ayudas técnicas, servicio de apoyo, cuidador, etc.).

Al respecto, se propone incorporar las siguientes letras nuevas:

“g) Persona sordociega: Persona con una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias auditiva y visual, simultáneamente presentes, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.

h) Guía intérprete: Persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.”.

N°2

Este numeral incorpora en el párrafo 1° del título I de la ley, que lleva el epígrafe “De la igualdad de oportunidades”, el siguiente artículo 8 bis:

“Artículo 8 bis.-En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones públicas y privadas permitirán que las personas con discapacidad accedan, concurren y comparezcan ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso, previa acreditación de esta condición.”.

N°3

El numeral 3 agrega el siguiente artículo 3 ter:

“El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

N°4

Este modifica el artículo 26 de la ley, que en su texto en vigor reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

La enmienda propuesta consiste en incorporar el siguiente inciso segundo:

“El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.

N°5

El numeral 5 modifica el artículo 62 de la ley, que enuncia las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad, entre ellas la plasmada en su letra i), a saber: “Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.”.

Se propone, al respecto, agregar el siguiente párrafo segundo en el literal i):

“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.

N°6

El numeral 6 incorpora la siguiente disposición transitoria en la ley en referencia:

“Artículo sexto transitorio: Los reglamentos a los que hacen referencia los artículos 8 ter y 26 inciso segundo deberán dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de ley que reconoce la sordoceguera como

discapacidad única y promueve la plena inclusión social de las personas sordociegas.”.

El **diputado señor Undurraga**, autor de la indicación transcrita junto con otros parlamentarios, precisó que ella recoge la sugerencia tanto de la Comisión como del Ejecutivo, en el sentido de no generar un texto diferente para regular esta materia, sino que hacerlo por la vía de la modificación a la ley N°20.422.

En cuanto a su contenido, lo resumió señalando que se prefirió definir “persona sordociega” y no “sordoceguera”, para enfocarse en el factor relacional, es decir, las barreras que enfrenta la persona en su vinculación con el entorno, y no la condición de la misma.

Respecto del nuevo artículo 8 bis que se propone, indicó que el artículo 8 de la ley consagra la accesibilidad, los ajustes necesarios y la prevención de conductas de acceso como medidas que debe establecer el Estado con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y prohibir su discriminación. En consonancia con lo anterior, el artículo 8 bis que se propone agregar fomenta la comparecencia de las personas con discapacidad a las instituciones públicas y privadas, con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes.

Por su parte, en el artículo 8 ter propuesto se reconoce el rol del Estado en la formación y capacitación de los guías intérpretes.

Respecto de la cuarta modificación que propone la indicación sustitutiva, explicó que el actual artículo 26 de la ley N°20.422 dispone que se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda. Por eso, a través de un inciso segundo, se plantea reconocer el lenguaje de las personas sordociegas.

Sobre la propuesta de incorporar un nuevo párrafo al literal i) del artículo 62, explicó que dicha norma consagra la función del SENADIS de “realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta”. En ese contexto, la indicación mandata a que se considere la sordoceguera como una discapacidad única.

Por último, la indicación propone incorporar un nuevo artículo transitorio a la ley N°20.422, estableciendo el plazo en que deben publicarse los reglamentos referidos en los artículos 8 ter y 26 inciso segundo.

El **diputado señor Sabag** consideró que la propuesta está en sintonía con el nuevo paradigma de la discapacidad que estableció la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el año 2008, y que dice relación con las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.

La **diputada señora Pérez (Joanna)** celebró que el proyecto apunte hacia una mayor inclusión de las personas con discapacidad, las que generalmente quedan marginadas.

La Comisión resolvió votar en un solo acto la indicación sustitutiva, aprobándola por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Sandra Amar, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso; y los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Cosme Mellado, Jaime Naranjo y Jorge Sabag.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

El texto íntegro del proyecto original, por unanimidad (9), que dice lo siguiente:

“Artículo 1º: El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas sordociegas, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2º: Para todos los efectos se entenderá por:

a) Sordoceguera: Discapacidad única, que resulta de la combinación de las deficiencias auditiva y visual, simultáneamente presentes, la que genera en las personas que la padecen severos y graves problemas de comunicación, movilización y acceso a la información y al entorno.

b) Guía intérprete: Persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.

Artículo 3º: En todo aquello que no sea contradictorio, las personas con sordoceguera gozarán plenamente de todos los derechos establecidos directa e indirectamente para las personas con discapacidad en la Ley N° 20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y la Ley N° 21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral.

Artículo 4º: El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos validados a través del procedimiento de validación establecido por el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Las personas sordociegas serán libres de elegir los sistemas que deseen utilizar.

Artículo 5º: El Estado promueve la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares y perfiles que determine el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para tal efecto.

Artículo 6º: Las instituciones públicas y privadas que brinden servicios públicos permitirán que las personas sordociegas comparezcan ante

ellas con guías intérpretes reconocidos oficialmente, previa acreditación de esta condición.

Artículo 7°: Los estudios desarrollados por todo organismo estatal cuya finalidad sea medir la población existente de personas con discapacidad, sus necesidades y particularidades, deberá considerar a la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes eficientes y suficientes para el desarrollo de políticas públicas.

Artículo transitorio: Los reglamentos señalados en los artículos 4°, 5° y 6° deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictados todos los reglamentos antes dichos, entrará en vigencia la presente ley.”.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación recomienda a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1) Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g) y h):

“g) Persona Sordociega: Persona con una discapacidad única que resulta de la combinación de las deficiencias auditiva y visual, simultáneamente presentes, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.

h) Guía intérprete: Persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.”.

2) Intercálanse, a continuación del artículo 8, los siguientes artículos:

“Artículo 8 bis.- En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones públicas y privadas permitirán que las personas con discapacidad accedan, concurren y comparezcan ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso, previa acreditación de esta condición.

Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

3) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 26:

“El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.”.

4) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra i) del artículo 62:

“Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.”.

5) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo sexto.- Los reglamentos a los que hacen referencia los artículos 8 ter y 26 inciso segundo deberán dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y promueve la plena inclusión social de las personas sordociegas.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 13 y 20 de mayo; 3 de junio; 15 de julio; 19 de agosto y 23 de septiembre de 2020, con la asistencia de las diputadas señoras

Sandra Amar, Catalina del Real, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso; y de los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Leonidas Romero, Jorge Sabag, Diego Schalper y Esteban Velásquez.

También concurrieron los diputados señores Francisco Eguiguren, en reemplazo del diputado señor Leonidas Romero; y los diputados señores Vlado Mirosevic y Francisco Undurraga.

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de septiembre de 2020

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

